

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL

Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

DIRECTOR:

ROBERTO A. GUIDI



AÑO 4

NÚM. 5-6

Nov. y Dic. de 1913



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

4835 - CALLE CHARCAS - 4835

BUENOS AIRES

DERECHO INTERNACIONAL

POR

ONÉSIMO LEGUIZAMÓN

TÍTULO II.

SOBERANÍA. — I. EN QUE CONSISTE. — II. DE DONDE EMANA. — III. TEORÍAS ACERCA DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA. — IV. DIVISIÓN DE LA SOBERANÍA. — V. LÍMITE DE LA SOBERANÍA. — VI. DELEGACIÓN DE LA SOBERANÍA. — VII. EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA. — VIII. PODER DE CONSTITUIRSE. — IX. DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUCIÓN. — X. DERECHO PARA REFORMARLA.

(Continuación)

Una demostración más extensa de este principio sería inútil, desde que él se halla actualmente incorporado al derecho público de la mayor parte de las naciones civilizadas.

Los Estados Unidos de América fueron los primeros en proclamarlo como un dogma político. «Es para nosotros evidente, dice la *Declaración de la Independencia* de 1776, que todos los hombres son iguales por la naturaleza y que todos han sido dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, como la vida, la libertad y el conato a la felicidad. No es menos evidente que para la seguridad de estos derechos han sido establecidos los gobiernos, cuyo legítimo poder dimana del consentimiento de los gobernados, y, por consiguiente, donde quiera que una forma de gobierno se convierta en instrumento para la des-

trucción de estos fines, *el pueblo está en el derecho de cambiarla o abolirla y crear un nuevo gobierno, basándolo en los principios que mejor convengan a la realización de su felicidad y bienestar*».

El preámbulo de la constitución de los Estados Unidos confirmó posteriormente los mismos principios.

La Asamblea Francesa consignó también, en 1879, esta declaración importante: «*El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación y ningún individuo ni corporación puede ejercer autoridad alguna que no emane de ella expresamente*». La constitución de 1791 incluyó la mencionada declaración entre los derechos del hombre.

Por fin, en 1816, la declaración de nuestra independencia hizo mención de análogos principios en estas palabras: «Nos, los *representantes* de las Provincias Unidas de Sud América, reunidos en congreso general, invocando a Eterno que preside el Universo, *en nombre y por la voluntad de los pueblos que representamos*, declaramos a la faz de la tierra *que es su voluntad unánime* investir el carácter de una nación libre e independiente», etc.

IV. Desde entonces, el principio de la soberanía del pueblo es el credo nacional de todos los gobiernos libres, pero, como la asociación política tiene una vida interna y otra propiamente exterior, la soberanía que organiza el Estado para los fines puramente domésticos se llama *inmanente*, y la que le da una forma en relación con las demás naciones se llama *transcunte*, denominaciones atribuidas generalmente a Heinecio.

La segunda clase de soberanía es la que principalmente interesa al Derecho Internacional, pero no creemos del todo necesario, en una obra didáctica, examinar las diversas cuestiones que se relacionan con el ejercicio de una y otra soberanía, en la organización de la persona política llamada nación.

V. — Por más que implique la soberanía una noción de supremacía y de poder, ella no es ilimitada. La facultad suprema de crear una autoridad que dirija a la nación en el interior y la represente en el exterior no puede ser ejercida válidamente en daño de sus miembros. La asociación política tiene fines naturales de seguridad, de libertad y de bienestar común. Ejercer la soberanía para subvertir es-

tos fines, es proceder abiertamente contra la naturaleza moral de la persona jurídica, es suprimir su existencia libre y anular su personalidad. Una sociedad política que obra libremente de esta suerte, no existiría jurídicamente como una persona del Derecho Internacional; podría ser una tribu o muchas tribus de esclavos, pero nunca una nación. Es por este motivo que a los usurpadores y a los tiranos no se les reconoce generalmente el derecho para comprometer con sus actos la existencia de los pueblos que esclavizan, sino cuando éstos, totai o parcialmente, por una aberración incomprensible, hacen causa común con aquellos y prestan adhesión a sus actos (1). Pero aun cuando un pueblo entero fuese bastante abyecto para entregarse en manos de un amo, ese pueblo no podría imponer igual servidumbre a sus sucesores. «Cuando cada uno, ha dicho Rousseau, pudiere enajenarse, no podría enajenar a sus hijos. Ellos nacen hombres libres; su libertad les pertenece y nadie puede disponer de ella sin su consentimiento. Para que un gobierno arbitrario fuese legítimo, sería necesario que el pueblo de cada generación, dueño de admitirlo o de rechazarlo, lo aceptase, y por el mismo hecho dejaría de ser arbitrario». En igual sentido se expresan Berriat Saint Poix, Ortolan, Benjamín Constant y Pradier Fodere.

VI. — Otra limitación necesaria al ejercicio de la soberanía es la que nace de la imposibilidad de ser ejercida por todos los individuos a la vez y en todos los instantes. La soberanía debe, en consecuencia, ser delegada en una persona o en muchas, en un poder o en varios. El pueblo puede reservarse mayor o menor número de facultades, pero una delegación siempre debe existir, para que haya orden público y bienestar general.

VII. — Para conocer de qué lado está la verdadera opinión del soberano, la razón ha sugerido atenerse a la opinión de la *mayoría*. El mayor número tiene realmente a su favor la presunción de la mayor inteligencia y del

(1). La alianza contra el dictador Rosas, en 1851, y posteriormente la de 1865, contra el dictador López, del Paraguay, invocan expresamente el derecho que las naciones tienen, en interés de la humanidad, para hacer guerra a los tiranos y dar libertad a los pueblos.

mayor acierto. La *mayoría*, pues, tiene el derecho de hacer la ley y de organizar el gobierno según sus ideas, porque se presume que ella interpreta más fielmente que la *minoría* la voluntad y la conciencia general.

La *mayoría* puede, en ciertos casos, estar en el error; pero, aparte de que tal caso es raro, la naturaleza y la lógica prescriben considerar la opinión del mayor número como la expresión verdadera del sentir de la generalidad, es decir, como la opinión de la misma persona jurídica.

VIII. — El primer acto de la soberanía suele ser la reunión de asambleas o congresos *constituyentes*, encargados por los Estados, las Municipalidades, las Provincias, o por los ciudadanos directamente, de consignar en una carta, estatuto o constitución, los principios que la nación acepta, las garantías que establece, y en fin, la distribución que cree conveniente hacer del ejercicio de la soberanía en uno o en diversos poderes. El poder que el pueblo ejecuta en esta situación se llama *constituyente*, y al delegarlo en una persona o en una asamblea, lo hace más o menos limitado, según los casos o las ideas predominantes. Por lo general, el poder constituyente se delega momentáneamente en un congreso especial, y su mandato termina con la sanción de la constitución dictada; pero algunas veces, como sucede con el Parlamento inglés, las facultades constituyentes marchan unidas a las facultades de legislar.

IX. — En la Edad Media era el rey el que daba una *Carta*, suponiendo un pacto entre el representante dinástico de la soberanía por derecho divino y los gobernados; en los tiempos modernos, el rey promulga y jura el Estatuto, unas veces, o es la nación misma la que se da su propia Constitución, sin tener en cuenta tal o cual dinastía o bien encargando expresamente a una de ellas del ejercicio de la soberanía en tales o cuales condiciones.

Del primer caso pueden servir de ejemplo las cartas de *Juan Sin Tierra* y sus sucesores en Inglaterra; del segundo, los estatutos o cartas de los Borbones; del tercero, todas las constituciones modernas sancionadas directamente por el pueblo o sus representantes en ejercicio de la soberanía originaria.

Pero sea cual fuese la manera en que una nación se

constituye, la carta, el estatuto o la constitución no es más que el instrumento fundamental en que el pueblo establece los principios políticos y filosóficos que conoce y acepta.

Las constituciones siguen todavía maneras diversas miento del gobierno», dice Story.

«Las constituciones siguen todavía maneras diversas de *exposición* y de *promulgación*. Las más son simplemente orales, como eran las leyes de Licurgo, confiadas a la memoria de los espartanos; las otras son codificadas y escritas. Todas las constituciones modernas, de un siglo a esta parte, son codificadas y escritas, hecho que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha considerado como el más grande adelanto de las instituciones políticas.

(Continuará)
